



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Benoso, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio cen línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, avisarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 298.

La persona á quien perteneciera una vaca de las soñas que se apresen, que el día 15 de setiembre á cinco se halló en el pueblo de Fuentes de los Oteros, y se halla depositada en poder de Pablo Sateos, vecino del mismo, se presentará ante el Alcalde de barrio del referido pueblo, por quien la será entregada, previas las formalidades debidas. Leon 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Soñas de la vaca.

Pelo negro, moina, tiene una nube en un ojo, el cuabril izquierdo enlido y en el cuerno izquierdo tiene cuatro cortadas.

Circular núm. 299

La persona á quien correspondiera un caballo de las soñas que á continuación se detallan, el cual se halla depositado en el municipio del Paramo del Sil desde el 26 de Julio último, que se le halló pastando en los prados de Leonesa, y se supone extraviado de los montes de Asturias, se servirá presentarse ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento por quien le será entregado, previas las formalidades debidas. Leon 29 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Soñas del caballo.

Edad de 7 años cumplidos, alzada 7 cuartas aproximadamente, pelo negro y estrella blanca en la frente, capon.

Núm. 300.

Sección de Comunicaciones.—Negociado 1.º

No habiéndose presentado as-

pirantes á la cartera vacante del pueblo de Brañadas dependiente de la Sección de Astorga, dotada con cien escaños anuales, se anuncia al público por segunda vez, para que los que aspiren á su obtención presenten en el término de 50 días en el Gobierno de Provincia, la correspondiente instancia, acompañada de la fé de bautismo, certificación de buena conducta, moral y política, y de méritos ó servicios que el interesado haya prestado. Leon 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Valdevinbre.

Debiendo proceder por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento en el año económico de 1871-72, los contribuyentes que tengan que presentar altas ó bajas lo harán con arreglo á instrucciones del ocho del próximo Noviembre; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Valdevinbre 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Miguel Alonso Valdejo

##### Alcaldía constitucional de Benavides.

El día diez del corriente mes de Setiembre, desapareció de la casa de José Majo vecino de esta Villa de Benavides, un joven de diez años de edad, estatura baja, pelo rojo, cara encarnada, nariz regular, ojos negros; viste calzon del país, chaleco de ostamena, chaqueta de frisa y gorra de pelo, todo usado, llamado el muchacho Miguel Fernandez San Martín, natural de Robledo de la Valderrna, Ayuntamiento

de Destriana, hijo de Domingo y Torasa vecinos de dicho Robledo de la Valderrna, si alguno tuviese noticia de su paradero, lo podrá á disposición de su dicho padre Domingo en Robledo de su año José Majo en Benavides, Benavides Setiembre 29 de 1870.—El Alcalde, Antonio Perez.

##### Aguntamiento popular de Benavides.

Hubo 8 días que está en casa de María Casado de Sevillano, vecino de Benavides de Orvigo, una cerda como de 3 á 4 meses, sin que se haya podido averiguar de dónde ni de quién es. Benavides 2 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Antonio Perez.

##### Alcaldía constitucional de Folgoso.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los gastos del presupuesto de Provinciales y municipales de este Ayuntamiento en el corriente año económico, se anuncia al público por el término de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán así los vecinos del municipio como los hacendados foresteros que tienen riqueza amillarada en el mismo hacer sus reclamaciones de agravio, pues pasados los cuales sin haberlo verificado, se procederá á la formación de dicho repartimiento, y aprobado que sea se pondrá en ejecución su cobranza, quedando ya sin derecho á ninguna clase de reclamaciones. Folgoso 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Andrés Valcarlos.

Por defunción del que la veía desamparando, se halla va-

cante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse á ella puedan hacerlo en el término de 50 días contados desde la inserción en el Boletín, presentando sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley municipal vigente previene. Folgoso 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Andrés Valcarlos.

##### Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Por renuncia del que antes ocupaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de la Vega dotada con quinientas pesetas anuales por trimestres vencidos según suscripciones del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el día 27 del presente mes de Octubre. Fresno de la Vega Setiembre 27 de 1870.—El Alcalde Indecio Gigoso.

##### Aguntamiento constitucional de Tercia.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal del año económico de 1869 á 1870 como así bien el de contribución territorial del corriente año para que en el término de 8 días después de la inserción en el Boletín, los contribuyentes contentados en él puedan reclamar de agravios si los tuviesen, pues pasado dicho término no serán atendidas sus reclamaciones. Tercia 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio García.—Por su mandato, Francisco González, Secretario.

Relación de las cantidades que han sido declaradas partidas fallidas á contribuyentes por dicho impuesto en el partido de Astorga y pueblos que á continuación se expresan, correspondientes al año económico de 1869 á 70 que para los efectos prevenidos en las reglas 9.ª y 10.ª de la circular de 26 de Junio de 1856 se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Número de órden de la matrícula.	NOMBRES.	Ayuntamientos á que corresponden.	Industrias.	Cuota y recargos por que han sido baja.
				Escudos Mils
94	Nicolás Martínez.	Astorga.	Tienda de aguardiente.	5 581
15	Fabian Cabezas.	Benavides.	Idem idem.	21 419
1.ª	Gervino Lopez.	Carrizo.	Portador con una yunta	3 575
5	Pedro Villar.	San Justo.	Tienda de aguardiente.	12 614
18	Santiago Cuervo.		Molino.	5 406
20	Blas Marcos.	Santa Marina del Rey.	Tegedor.	1 454
32	Francisco Sanchez.		Idem.	» 727
14	Manuel Blanco.		Idem.	1 454
79	José Bas Mayon.	Santiago Millas.	Arriero con una caballería.	7 208
125	Miguel Nistal Miranda.		Portador con dos caballerías.	4 412
129	Vicente de la Fuente.	Valderray.	Idem con tres caballerías.	6 616
14	Francisco Vega.		Talero.	8 052
28	Manuel Alvarez.		Herrero.	3 817
4	Miguel Juarez Martínez.	Villorajo.	Molino.	6 541
				88 656

León 22 de Setiembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DEL GOBIERNO MILITAR.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la causa del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su

caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sito en Madrid, calle de San Nicolas núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se lije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª

La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien tejido ó hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y ventidos de urdimbra por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo é el menor pu-

sible, y enteramente igual á la muestra que acompaña con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de seiscientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª

La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª

La adquisición de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de seiscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregaran por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregaran tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.ª

Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor remate de aquél modo la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª

Si el contratista faltara al cumplimiento de lo estipulado, bien denunciado las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que

faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º

La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, óir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondientes á la entrega de cada pieza, excepto en los casos de que trata la condición 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º

El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas, no son admisibles las proposiciones que ex-

cedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se bastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañe á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852, si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13.º

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de bono, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que represente según su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y lo perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista se le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 5 de junio del presente año.

14.º

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que ha-

ya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, resciso del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.º

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonizadas y demás documentos públicos que fuesen preciso otorgar para la solemnidad de aquel y consentimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.º

El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el remate queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.— Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (Boletín oficial de)... del día... de... año... según los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea valida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual la orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á las autoridades militares

la circular siguiente.—Excmo. Sr.— Para el cumplimiento por parte de las autoridades militares de la ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripción contenida en el art. 1.º de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título 2.º de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del título 3.º

6.ª La penalidad marcada en el artículo 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescriben la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previene

los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario, como en toda aquello de que no se hace mención expresa en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores.

9.º Cuando á juicio del fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

10. No se practicarán más careas que aquéllas que sean absolutamente precisas, ni se evocarán más citas que las que sean de recomendada importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto se pasará al proceso al Capitán general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto, peticione lo que corresponda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, es ley leurrá ó impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándolos á continuación y en presencia de sus defensores para que les ilustren si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiese conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia. Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evocaren de resultas de la referida confesion con cargos al someterse esta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquéllos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibirseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificación de los testigos el Fiscal pondrá su conclusión, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días; entregándose enseguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya Letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varias las procesados y no pudieran defenderse bajo una sola dirección, si hubiesen de hacerse más de dos instancias, designará el Fiscal instructor que en vez de entrase al proceso a la defensa, se pon-

ga de manifiesto en su casa, por el término que aquí señala, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y anotaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término, queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna falta, ó otra circunstancia de invalidación de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebración del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impropio su exploración á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra una vez terminada la acusación y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno y el resultado se hará constar en un acta que estará en el Fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobación del Capitán general del distrito, de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término más breve posible y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior las autoridades militares darán cuenta ó esta Ministerio por telégrafo, de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 19 de Julio de 1870. — Juan Prim. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de su territorio y exacto cumplimiento. Valladolid 28 de Setiembre de 1870. — Tiburcio Moreno Lopez.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Agosto último se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente: — Excmo. señor. — Se ha enterado el Regente del Reino de las dos comunicacio-

nes que han dirigido al Ministerio del dicho cargo de V. E. los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Zaragoza á consecuencia de las comunicaciones presentadas por diferentes Secretarios de los Juzgados de paz, fundándose en la imposibilidad en que se hallan de satisfacer las cuotas de contribución industrial que se les impone por las tarifas de 20 de Marzo próximo pasado. En su virtud y teniendo presente, que entre las modificaciones últimamente hechas en las propias tarifas y en la tabla de exenciones unidas á las mismas, cuya relación se halla aneja al derecho de 30 de Junio último publicado en la Gaceta de 1.º de Julio siguiente, se encuentra la completa exención del impuesto de los Secretarios de Ayuntamiento de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido, con lo cual se ha procurado atender en general á las reclamaciones interpuestas por los interesados. S. A. ha tenido á bien disponer se dé á V. E. conocimiento de dicha modificación, significándole la conveniencia de que por use deparamiento sea pasiva en el de los Regentes de las expresadas Audiencias para su inteligencia y gobierno. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interior, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por acuerdo del expresado señor Regente de esta Audiencia, se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Secretarios de los Jueces de paz y efectos correspondientes. — Valladolid 20 de Setiembre de 1870. — Martin Moreno Lopez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de don Ciriacó Calvo, vecino de esta Ciudad, contra Ramon Garcia que lo es de Vega Infanzones, sobre pago de marayodises, se sacan á pública licitacion las fincas que con su lacion son las siguientes:

Una casa con su huerto al pié, sita en Vega Infanzones, en la que vive el Ramon Garcia, en 5.000 reales.

Una linar en dicho término al sitio de la Otañada, en 120.

Un prado en el expresado término y sitio, en 80.

Una tierra en el referido término á los faentes del tomillar, en 25.

Otra tierra plantada de barcillos en dicho término, al fontanal, en 200.

Otra tierra en el citado término, al Tesoro, en 60.

Una viña en el mencionado término á la cabezada, en 160.

Otra id. en el mismo término á las hormigas, en 170.

Otra id. en el citado término á la boardilla, en 300

Una tierra en dicho término al barrial, en 60.

Un prado en el prenotado término al carrizal, en 100.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultaneamente en el pueblo de Vega Infanzones donde se celebrará el remate el día 25 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, donde podrán hacer las posturas que juvieren por conveniente que les versen admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su lacion.

Dado en Leon á 26 de Setiembre de 1870. — Francisco Montes. — Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto local de 2.ª enseñanza libre de Astorga

Asegurada la validez académica de los estudios que se dan en este Instituto: encomendada la enseñanza á profesores que poseen los títulos exigidos para los Institutos oficiales; adquiridos los medios materiales necesarios para la buena instruccion de los alumnos; y debiendo dar principio la enseñanza en el próximo Octubre, se anuncia la matrícula, que quedará abierta desde el día 13 del presente.

Los que se inscriban en este Instituto satisfarán por derechos de matrícula los que estan marcados en la tarifa vigente para los establecimientos de igual clase sostenidos por el Estado.

La solemne apertura de los estudios tendrá lugar el día 1.º de Octubre y al siguiente comenzarán las lecciones. — Astorga 1.º de Setiembre de 1870. El Director, Lic. Peñayo Gonzalez.

ACADEMIA PREPARATORIA.

DIRECTOR, D. Salvador Arpa, Licenciado en la facultad de Filosofia y Catequático.

El repaso de las asignaturas de 2.ª Enseñanza hasta el Grado de Bachiller inclusive, y la preparacion para todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, constituye el objeto de esta Academia.

Se admiten alumnos en concepto de externos y medio pensionistas.

En el mismo establecimiento calle de Bayon núm. 6, se darán cuentas noticias deseen los interesados, de 10 á 12 de la mañana y 4 á 6 de la tarde.

Imp. de José G. Roldo, La PLATERIA 1.